

“2009, Año de la Reforma Liberal.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 362/2009

**CONSTRUCTORA COTA, S.A. DE C.V. Y OTRAS.
VS
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el consorcio conformado por las empresas **Constructora Cota, S.A. de C.V., Constructora y Pavimentadora Vise, S.A. de C.V., e Infrocса, S.A. de C.V.,** encabezado por la primera de ellas, se inconformó contra el fallo de catorce de septiembre del año en cita, dictado por la **Comisión Nacional del Agua**, en la licitación pública internacional **No. 16101037-063-08**, celebrada para **“Realizar los trabajos consistentes en diseño y construcción de la Presa de Almacenamiento Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a los Altos de Jalisco y a la Ciudad de León, Guanajuato”**.

SEGUNDO. En atención al oficio No. SP/100/348/09 de seis de octubre de dos mil nueve, esta Unidad Administrativa dictó diversos proveídos del día siete siguiente, en el que tuvo por recibida la inconformidad interpuesta; se requirió a la convocante a efecto de que emitieran sus informes previo y circunstanciado; no se hizo pronunciamiento en cuanto a la solicitud consistente en que esta autoridad administrativa se pronunciara de oficio respecto de la suspensión de los actos derivados del fallo impugnado, al no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-2-

contar con elementos necesarios para ello; finalmente, se previno al **C. Adrián Alfonso Paredes**, para que acreditara que el **C. Marco Antonio Rodríguez Aguayo**, administrador único de la empresa **Infrocsa, S.A. de C.V.**, integrante del consorcio inconforme, cuenta con potestades de representación tales que pueda delegar facultades en terceras personas (fojas 143 a 153).

TERCERO. Mediante oficio número B00.00 R09.0213 de doce de octubre del año en curso, recibido en esta Dirección con esa misma fecha, el Director General del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, rindió su informe previo en el que informó que el monto adjudicado de la licitación de cuenta ascendió a \$2,194,768,727.77 (dos mil ciento noventa y cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos veintisiete pesos 77/100 M.N.), que la propuesta que resultó adjudicada fue la del consorcio encabezado por la empresa **La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, en atención a lo anterior, en acuerdo No. 115.5.1503 de catorce de octubre del año en cita, se tuvo por rendido el informe en cuestión y se puso a la vista de las partes el oficio de referencia y se ordenó correr traslado con copia del escrito de impugnación y sus anexos al consorcio adjudicado (fojas 217 y 218).

CUARTO. A través del escrito recibido en esta Dirección General el catorce de octubre del año en curso, el **C. Lorenzo M. Ayestarán Sánchez**, en su calidad de representante común del consorcio inconforme, en atención a la prevención formulada por esta Unidad Administrativa en proveído No. 115.5.1451, exhibió copia certificada de la escritura pública No.11,735 de treinta de diciembre de dos mil ocho, ante la fe del Notario Público No. 15, con residencia en Tlaquepaque, Jalisco, en la cual se hace constar que el **C. Marco Antonio Rodríguez Aguayo**, administrador único de la empresa **Infrocsa, S.A. de C.V.**, cuenta con poder para delegar facultades en terceras personas; consecuentemente el **C. Adrián Alfonso Paredes**, cuenta con facultades



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

para promover la presente instancia en nombre de la empresa **Infrocsa, S.A. de C.V.**, por tanto mediante acuerdo No. 115.5.1512 de catorce de octubre del año en cita se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa (foja 274).

QUINTO. A través de acuerdo No. 115.5.1528 de catorce de octubre del año en cita, esta Unidad Administrativa determinó negar en definitiva la suspensión, puesto que para decretarse tal medida cautelar en forma oficiosa, debían advertirse manifiestas irregularidades y no contravenirse disposiciones de orden público, aspectos que en la especie no ocurrió; además de que, la convocante manifestó que de decretarse se causarían daños y perjuicios a las entidades federativas relacionadas con el objeto de la obra (foja 442).

SEXTO. Por oficio No. B00.00 R09.0216 recibido en esta Dirección General el diecinueve de octubre de dos mil nueve (fojas 279 a 435) la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, documentación que se puso a la vista de las partes para los efectos legales conducentes a través de proveído de la misma fecha (foja 447).

SÉPTIMO. Por escrito presentado ante esta unidad administrativa el veintitrés de octubre de dos mil nueve, el consorcio adjudicado, encabezado por la empresa **La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, en atención al derecho de audiencia otorgado a través del proveído No. 115.5.1503, de catorce de octubre del año en cita, manifestó lo que a su derecho convino, manifestaciones que se tuvieron por formuladas en el acuerdo No. 115.5.1617 del día de su presentación (450 a 525).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-4-

OCTAVO. Por acuerdo No. 115.5.1689 de veintiséis de octubre de dos mil nueve, esta resolutoria, concedió término de tres días hábiles a la inconforme así como al consorcio adjudicado para que formularan alegatos.

En atención a lo anterior, por escrito recibido el treinta de octubre del año en curso, el consorcio inconforme formuló sus alegatos, los que se tuvieron por recibidos a través del proveído número 115.5.1744 de tres de noviembre siguiente.

NOVENO. En proveído de nueve de noviembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por el inconforme, la empresa tercero interesada y la convocante al rendir sus informes, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en atención al oficio No. SP/100/348/09, suscrito por el Titular del Ramo, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las dependencias y entidades que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé los supuestos de procedencia para impugnar los actos del procedimiento de contratación; las personas legitimadas para promover dicho medio de impugnación, así como los plazos en que pueden hacerlo.

Precepto normativo que en lo que aquí interesa establece:

“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

1) Acto combatido. En el caso, el inconforme señala como acto impugnado, el desechamiento de su oferta, contenido en su oficio número BOO.00.R09.05.071/00000763, y dado a conocer en el acta de fallo de catorce de septiembre de dos mil nueve, por consiguiente resulta inconcuso que dicho acto administrativo es de aquéllos que prevé el artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta.

2) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el parcialmente transcrito artículo 83 de la Ley de la materia, el término para interponer inconformidad contra el acto de fallo, es de seis días hábiles contados a partir de su notificación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-6-

De la lectura del escrito inicial, se tiene que el acto impugnado es el fallo de catorce de septiembre de dos mil nueve, el cual se notificó ese mismo día, por tanto, el término legal para promover la presente instancia comprendió del quince al veintitrés del mismo mes y año, sin contar los días dieciséis, diecinueve y veinte por ser inhábiles; luego, si el escrito de inconformidad se presentó ante esta unidad administrativa el veintitrés del mismo mes y año, es incuestionable que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

2) Legitimación. Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece que el fallo podrá ser impugnado por aquéllos licitantes que hayan presentado ofertas.

La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el consorcio conformado por las empresas: Constructora Cota, S.A. de C.V., Constructora Vise, S.A. de C.V., e Infrocsa, S.A. de C.V., tuvieron el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que conjuntamente formularon **propuesta**, la cual fue evaluada y descalificada en el acto de fallo.

TERCERO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación de veintitrés de septiembre de dos mil nueve (fojas 01 a 19), los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

CUARTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes puntos:

- 1) La Comisión Nacional del Agua, convocó a la licitación pública nacional **No. 16101037-063-08**, celebrada para **“Realizar los trabajos consistentes en diseño y construcción de la Presa de Almacenamiento Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a los Altos de Jalisco y a la Ciudad de León, Guanajuato”**.
- 2) Los actos inherentes al procedimiento de contratación que nos ocupa se desarrollaron de la siguiente manera:
 - a) El veinte de noviembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria pública internacional en estudio.
 - b) Se desarrollaron ocho juntas de aclaraciones en las siguientes fechas: dieciocho de diciembre de dos mil ocho, veintidós de enero, diecisiete de febrero, dieciocho de marzo, quince de abril, trece de mayo, diez de junio y primero de julio de dos mil nueve.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-8-

- c) El acto de presentación y apertura de ofertas tuvo verificativo el treinta de julio del año en curso, evento en el cual se aceptaron para revisión detallada las siguientes propuestas: i) Consorcio integrado por: Acciona Infraestructura, S.A. y Acciona Infraestructuras México, S.A. de C.V.; ii) Consorcio integrado por: Constructora Cota, S.A. de C.V., Constructora Vise, S.A. de C.V., e Infrocsa, S.A. de C.V.; iii) Consorcio integrado por: Impregilo S.P.A. y Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V.; iv) Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V.; v) Consorcio integrado por: La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V., FCC Construcción, S.A. y Grupo Hermes, S.A. de C.V.; vi) Consorcio integrado por: Obrascon Huarte Lain, S.A., Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V. y Techint, S.A. de C.V. y vii) Consorcio integrado por: Operadora Cicsa, S.A. de C.V., Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V., Minera María, S.A. de C.V., y Desarrollo y Construcciones Urbanas, S.A. de C.V.
- d) El catorce de septiembre del año en curso, se dictó el fallo correspondiente, evento en el cual se determinó adjudicar al consorcio encabezado por la empresa **La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, por un importe de \$2,194,768,727.77 (dos mil ciento noventa y cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos veintisiete pesos 77/100 M.N.)

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

QUINTO. Estudio previo. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”²

Es importante tener presente como quedó de manifiesto en el considerando segundo de esta resolución, que la empresa inconforme señaló como acto impugnado el fallo de catorce de septiembre de dos mil nueve, hipótesis de procedencia de la inconformidad que también fue señalada como tal por la empresa **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, dentro del expediente 361/2009 del índice de esta unidad administrativa.

Cabe señalar, que es un hecho notorio para esta unidad administrativa que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve se emitió la resolución a la inconformidad citada en el párrafo anterior, declarándose **fundada**, para los efectos siguientes:

“SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, se decreta la nulidad del fallo de catorce de septiembre de dos mil nueve, relativo a la Licitación Pública Internacional número 16101037-063-08, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el efecto de que la autoridad convocante, deje insubsistente dicho fallo y en el supuesto de que considere

² Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-10-

que es legalmente competente así lo justifique, indicando la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público la facultad para emitir el fallo de adjudicación; con plenitud de jurisdicción de manera fundada, motivada y tomando en consideración la normatividad que rige la materia en estudio, determine lo que en derecho proceda; y, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la autoridad deberá acatar la resolución que ponga a la inconformidad en un plazo no mayor a seis días hábiles siguientes, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

Con la salvedad de que si considera que es legalmente incompetente para realizar la evaluación y emitir el fallo, así lo determine y remita las constancias a la autoridad que estime legalmente competente para ello.

Finalmente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento del inconforme y tercero interesado que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere surtido efectos la notificación del fallo recurrido, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ...”

Como se ve, en ese considerando séptimo se declaró la **nulidad del fallo impugnado** con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el efecto de que la autoridad convocante deje insubsistente dicho fallo y en el supuesto de que considere que es legalmente competente así lo justifique, indicando la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público la facultad para emitir el fallo de adjudicación, el cual deberá de estar fundado y motivado.

Bajo ese orden, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

Servicios Relacionados con las Mismas³, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa al actualizarse la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 86 de la ley de la materia.

Los preceptos legales citados, en la parte que interesan, disponen:

“**Artículo 85.** La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

“**Artículo 86.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; que será motivo de sobreseimiento cuando en la substanciación de la instancia sobreviniere alguna de las causas de improcedencia que prevé el numeral en cuestión.

Con los elementos precedentes, se colige, en términos generales, que un acto deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga o revoca el propio acto, y esto da

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-12-

lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, como ya se indicó, la inconforme señaló como acto impugnado el fallo de catorce de octubre de dos mil nueve dictado por la **Comisión Nacional del Agua**, en la licitación pública internacional **No. 16101037-063-08**, celebrada para **“Realizar los trabajos consistentes en diseño y construcción de la Presa de Almacenamiento Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a los Altos de Jalisco y a la Ciudad de León, Guanajuato”**., acto respecto del cual también fue materia de impugnación en el diverso expediente 361/2009, y en éste por resolución de diecisiete de noviembre de dos mil nueve esta unidad administrativa resolvió declarar fundada la inconformidad.

En ese orden, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud de que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos por virtud de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil nueve dictada en el citado expediente 361/2009, es decir, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

destruye la situación que dio motivo a la presente instancia, lo cual no implica afectación a la esfera jurídica de la empresa aquí inconforme, pues con la determinación de nulidad referida se deja sin efecto el fallo aquí impugnado.

Por tanto, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y por consecuencia sobreseerla, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 85 y 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento del inconforme y tercero interesado que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere surtido efectos la notificación del fallo recurrido, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

C. RAÚL ANTONIO IGLESIAS BENITEZ.- DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA-SANTIAGO- PACÍFICO Av. Federalismo Nte. No. 275, Col. Centro C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, Tel.: 01 33 38 25 64 43 y 01 33 38 27 3253.

C. RAFAEL REYES GUERRA.- TITULAR.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- Insurgentes Sur No. 2416, Col. Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, C.P. 04340, México, D.F.

LMDL/ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 362/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-16-

Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y fallo respectivo, evento en el cual determinó desechar la propuesta del consorcio inconforme.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes: